



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **8053** DE 2018

( 08 FEB 2018 )

Radicación 13-196079

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción  
y se adoptan otras decisiones”*

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de facultades legales, especialmente las previstas en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 30011 de 2017 del 30 de mayo de 2017<sup>1</sup> (en adelante Resolución Sancionatoria), la Superintendencia de Industria y Comercio determinó que **CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.** (en adelante **CONDESA**) incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, al incumplir una orden impartida por esta Autoridad mediante la Resolución No. 44585 de 2014, modificada por la Resolución No. 74851 del 10 de diciembre de 2014, consistente en la publicación del aviso de una sanción interpuesta por esta Superintendencia en un diario de circulación nacional, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009.

**SEGUNDO:** Que una vez notificada la Resolución Sancionatoria y dentro del término legal, **CONDESA**, mediante comunicación radicada con el No. 13-196079-51 del 5 de julio de 2017<sup>2</sup>, interpuso recurso de reposición en su contra y solicitó su revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

- **CONDESA**, para diciembre de 2014, otorgó vacaciones colectivas a sus empleados y solo hasta el mes de enero de 2015 reiniciaron *“gradualmente”* sus labores. Por ende, la empresa tuvo conocimiento de la expedición de la Resolución Sancionatoria una vez reintegrado el personal después del periodo de vacaciones.
- Luego de tener conocimiento de la Resolución No. 74851 del 10 de diciembre de 2014<sup>3</sup>, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 44585 de 2014, y una vez completado el término de las vacaciones colectivas otorgadas, **CONDESA** esperó la publicación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio de la decisión mencionada, con el fin de que se surtiera correctamente la firmeza del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009.
- Como la Superintendencia no publicó en su página web la sanción contenida en la Resolución 74851 del 10 de diciembre de 2014, no existía la firmeza requerida para que **CONDESA** pudiera hacer efectiva la publicación ordenada a través de tal acto administrativo. Esto, ya que al interpretar de manera conjunta el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, se colige que la publicación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio de las decisiones que imponen

<sup>1</sup> Folios 300 a 306 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente No. 13-196079. En adelante, cada vez que en el presente Acto Administrativo se haga alusión al Expediente, se está haciendo referencia al trámite identificado con el radicado No. 13-196079.

<sup>2</sup> Folios 313 a 336 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 219 a 238 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción

sanciones por violación de las normas sobre protección de la competencia constituye un requisito de firmeza.

- En la solicitud de explicaciones y en la Resolución Sancionatoria, la Superintendencia manifestó que le solicitó a **CONDESA** “el envío de la acreditación de la publicación, mediante insistencia remitida el día 15 de enero de 2015”. No obstante lo anterior, la Superintendencia no identificó el número de radicación de tal oficio de insistencia, no adjuntó prueba de su existencia y no allegó tampoco la constancia de entrega de tal documento en el domicilio de la empresa. Se alude además a un escrito con radicado 13-19679-30 del 19 de enero de 2015, que amplió el término para acreditar el cumplimiento de la orden hasta el 26 de enero de ese año, que igualmente se desconoce. El hecho de que estos escritos no fueran debida ni oportunamente notificados deriva en una causal de nulidad del trámite administrativo.
- El oficio con radicado No. 13-196079-31-0 del 27 de marzo de 2015<sup>4</sup> (solicitud de explicaciones) funge como auto de apertura de una investigación por incumplimiento de instrucciones, sin tener el carácter de acto administrativo.
- En la solicitud de explicaciones la Superintendencia “declaró” que **CONDESA** está inmersa en un desacato y “da por sentado” la existencia de un incumplimiento, sin haberle dado la oportunidad a la empresa de ejercer su derecho de defensa, rendir justificaciones, conocer y controvertir las pruebas y, en general, sin haber garantizado todas las etapas de la actuación administrativa.
- No obstante todos los acontecimientos imprevistos presentados y las dudas sobre el incumplimiento de un requisito legal de la resolución sancionatoria (la publicación en la página web), **CONDESA** cumplió la orden precitada mediante publicación efectuada en el diario EL HERALDO de Barranquilla del 8 de abril de 2015. Incluso, la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció en el numeral tercero de la Resolución No. 18543 de 2015, por medio de la cual se decretaron pruebas dentro del presente trámite, que **CONDESA** había cumplido con la orden impartida por esta Autoridad. En la misma línea, la Superintendencia acreditó el cumplimiento de la orden impartida en el artículo séptimo de la Resolución Sancionatoria.
- Por medio de la Resolución No. 44585 de 2014, modificada por la Resolución No. 74851 de 2014, se impuso una sanción por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones de la Entidad y obstruir una investigación, lo cual condujo a la imposición de una multa que fue cancelada con sus respectivos intereses. Por ende, imponer una nueva multa en virtud de la misma Resolución implica violación al principio de *non bis in ídem*, toda vez que se estaría castigando más de una vez el sujeto pasivo por la misma presunta infracción al mismo bien jurídico.
- Se deben respetar los principios de presunción de inocencia, buena fe, favorabilidad, legalidad, non bis in ídem, debido proceso, congruencia, coherencia, so pena de que se incurra en una sucesión de sanciones arbitrarias.

Con base en los anteriores argumentos, el recurrente solicitó que la Resolución No. 30011 de 2017 sea revocada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**TERCERO:** Que mediante Resolución No. 58341 del 18 de septiembre de 2017<sup>5</sup>, la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó las pruebas solicitadas por el recurrente en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Sancionatoria, por no ser pertinentes, conducentes o útiles en el marco de la presente actuación. El anterior acto administrativo no fue recurrido.

**CUARTO:** Que una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente y de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, este Despacho resolverá el recurso de reposición presentado por **CONDESA** contra la Resolución Sancionatoria, en los siguientes términos:

<sup>4</sup> Folios 250 al 252 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 339 al 341 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción

#### 4.1. Consideraciones del Despacho sobre los argumentos relacionados con las vacaciones colectivas de CONDESA.

Debe el Despacho comenzar por citar el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, que establece lo siguiente:

**"Artículo 23. Notificaciones y comunicaciones.** Las resoluciones de apertura de investigación, la que pone fin a la actuación y la que decide los recursos de la vía gubernativa, deberán **notificarse personalmente**.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico **que figuren en el expediente** o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de **la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal**.

Los demás actos administrativos que se expidan en desarrollo de los procedimientos previstos en el régimen de protección de la competencia, se comunicarán a **la dirección que para estos propósitos suministre el investigado o apoderado** y, en ausencia de ella, a la dirección física o de correo electrónico que aparezca en el registro mercantil del investigado.

(...)." Negrilla y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, tal y como consta dentro del Expediente, la citación para la notificación personal de la Resolución No. 74851 de 2014 que modificó la Resolución No. 44585 de 2014 fue enviada a la dirección postal del apoderado el 11 de diciembre de 2014<sup>6</sup>, quien se notificó personalmente de la decisión el 15 de diciembre del mismo año<sup>7</sup>. Así las cosas, es claro y no puede haber discusión alguna en cuanto a que **CONDESA** fue notificada personalmente y tuvo conocimiento del contenido de la decisión de forma oportuna, y que desde el día siguiente de la notificación personal empezaron a correr los términos para cumplir las órdenes impartidas por esta Superintendencia y debieron adelantarse todas las acciones necesarias para alcanzar su cabal cumplimiento.

Además para el Despacho es claro que, a pesar de encontrarse **CONDESA** en vacaciones colectivas al momento de proferirse la Resolución No. 74851 de 2014, contaba con un apoderado que la estuvo representando durante el proceso. Por ende, considerando que la Resolución citada quedó en firme al día siguiente de haberse notificado personalmente y que, por lo tanto, el término previsto para el cumplimiento de la orden impartida empezó a correr desde el día siguiente de realizada la notificación, no puede bajo ningún punto de vista oponerse para el cumplimiento de una orden de una autoridad administrativa que el destinatario de la orden se encontraba en "vacaciones colectivas", pues a través de su apoderado habría podido ejercer las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la orden en el término establecido.

Adicionalmente, el Despacho pone de presente que las vacaciones colectivas de las empresas no eximen de la responsabilidad de acatar en debida forma las órdenes impartidas por las autoridades.

En virtud de lo expuesto, el Despacho rechaza el argumento.

<sup>6</sup> Folio 239 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 238 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción

#### 4.2. Consideraciones del Despacho sobre la publicación de la Resolución Sancionatoria en la página web como requisito de firmeza del acto

En relación con el argumento según el cual la publicación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio del acto administrativo sancionatorio es un requisito para la firmeza del mismo y, en consecuencia, para la obligatoriedad de las órdenes en él incorporado, debe el Despacho partir por ilustrar al recurrente sobre las normas generales que rigen la firmeza de los actos administrativos.

En efecto, establece el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo lo siguiente en relación con la firmeza de los actos administrativos:

*"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

***2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.***

*3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

*4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

*5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

En este punto es preciso anotar que pese a que **CONDESA** citó esta disposición en su recurso, entendió que solo la publicación le otorgaba firmeza a los actos administrativos, ya que es la primera modalidad enunciada. No obstante lo anterior, el Despacho aclara que la publicación, la comunicación o la notificación son las diferentes modalidades que contempla la ley para poner en conocimiento de la existencia de una determinada actuación; que la aplicación de una u otra depende de la naturaleza de cada actuación; y que cualquiera de tales modalidades (en virtud de la disyunción "o") es suficiente para otorgarle firmeza a los actos administrativos.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 establece lo siguiente:

*"Artículo 17. Publicación de actuaciones administrativas. La Superintendencia de Industria y Comercio publicará en su página web las actuaciones administrativas que a continuación se enuncian y además ordenará la publicación de un aviso en un diario de circulación regional o nacional, dependiendo las circunstancias, y a costa de los investigados o de los interesados, según corresponda, en el que se informe acerca de:*

*1. El inicio de un procedimiento de autorización de una operación de integración, así como el condicionamiento impuesto a un proceso de integración empresarial. En el último caso, una vez en firme el acto administrativo correspondiente.*

*2. La apertura de una investigación por infracciones a las normas sobre protección de la competencia, así como **la decisión de imponer una sanción, una vez en firme los actos administrativos correspondientes.***

*3. Las garantías aceptadas, cuando su publicación sea considerada por la autoridad como necesaria para respaldar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los interesados." (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, como se desprende de la simple lectura de las normas mencionadas, la firmeza del acto administrativo por medio del cual se ordenó la publicación que fue omitida por **CONDESA**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se dio al día siguiente de notificarse la Resolución No. 74851 de 2014 que modificó la Resolución No. 44585 de 2014.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción

A su turno, es clara la disposición del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 en el sentido de indicar que la publicación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio solo tendrá lugar una vez el acto administrativo se encuentre en firme. Esto quiere decir que la publicación en la página web, antes que ser un elemento constitutivo de la firmeza del acto, es acto que ocurre después de que tal firmeza ha tenido lugar.

Por lo anterior, el Despacho rechaza el argumento presentado por **CONDESA**.

#### **4.3. Consideraciones del Despacho sobre la presunta falta de comunicación de la insistencia y las supuestas nulidades que se derivan de este hecho.**

**CONDESA** afirmó que la Superintendencia, tanto en la solicitud de explicaciones y en la Resolución Sancionatoria, manifestó que le solicitó a **CONDESA** "el envío de la acreditación de la publicación, mediante insistencia remitida el día 15 de enero de 2015". No obstante lo anterior, la Autoridad no identificó el número de radicación de tal oficio de insistencia, no adjuntó prueba de su existencia y no allegó tampoco la constancia de entrega de tal documento en el domicilio de la empresa.

La empresa también sostuvo que se hizo alusión a un escrito con radicado 13-19679-30 del 19 de enero de 2015, que amplió el término para acreditar el cumplimiento de la orden hasta el 26 de enero de ese año, pero que igualmente se desconoce.

Sobre el particular, este Despacho aclara que mediante documento con radicado 13-196079-30 de fecha 15 de enero de 2015<sup>8</sup>, esta Superintendencia le solicitó a **CONDESA** que enviara la acreditación de la publicación ordenada antes del 23 de enero de 2015. Tal comunicación, según consta en el Expediente, fue enviada al destinatario el 19 de enero de 2015<sup>9</sup>. Por ende, es un mismo documento que ha sido citado a lo largo de la actuación tomando como referencia o su fecha de expedición o su fecha de envío al destinatario.

En cuanto a la supuesta falta de identificación, esta Superintendencia advierte que a lo largo del proceso **CONDESA** tuvo pleno conocimiento de la existencia de este documento que fue citado y ubicado en el expediente tanto en la Resolución Sancionatoria, el oficio que solicita explicaciones y la Resolución 18543 de 2015. Respecto de la supuesta ausencia de la constancia de entrega, esta Superintendencia evidenció que el mismo fue comunicado el día 19 de enero de 2015<sup>10</sup> al correo electrónico aportado como dirección de notificaciones por parte del apoderado de **CONDESA**<sup>11</sup>, siendo este [j.garcia@moncadaabogados.com.co](mailto:j.garcia@moncadaabogados.com.co).

Frente al argumento de nulidad por la supuesta notificación indebida del escrito de insistencia referido, es importante aclarar cuáles son los actos administrativos que se deben notificar dentro de una actuación administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, esta Superintendencia está en la obligación de notificar las resoluciones de apertura de investigación (que en este caso equivale a la solicitud de explicaciones), la que pone fin a la actuación (Resolución Sancionatoria) y la que decide los recursos de la vía gubernativa (el presente documento).

Así las cosas, en el presente caso, no existe una indebida notificación que conduzca a la nulidad de la presente actuación, toda vez que aquella comunicación a la que hace referencia la recurrente —la cual, contrario a lo afirmado por **CONDESA**, fue debidamente comunicada al investigado— no tiene la naturaleza de los actos antes citados. Como se pudo apreciar en el Expediente, fue solo una solicitud de cumplimiento de la orden impartida por el Superintendente en la Resolución No. 44585 de 2014, modificada por la Resolución No.74851 de 2014.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la fecha de envío de la comunicación por medio de la cual solicitó la acreditación de la publicación ordenada, fue posterior a la fecha límite que se otorgó para el

<sup>8</sup> Folios 246 y 247 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 248 y 249 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 248 y 249 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 195 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción

cumplimiento de la obligación en la Resolución No. 74851 de 2014, por lo que para la fecha del envío de la comunicación en mención el incumplimiento de la orden ya había acaecido.

Por lo anterior, para este Despacho no comparte el argumento en relación con la nulidad por indebida notificación de los actos administrativos del proceso.

#### 4.4. Consideraciones del Despacho sobre la supuesta declaración de responsabilidad que se hizo en la solicitud de explicaciones, la violación a la presunción de inocencia, debido proceso y derecho a la defensa.

**CONDESA** afirmó que la Superintendencia, en la solicitud de explicaciones, “*declaró*” que **CONDESA** está inmersa en un desacato y “*da por sentado*” la existencia de un incumplimiento, sin haberle dado la oportunidad a la empresa de ejercer su derecho de defensa, rendir justificaciones, conocer y controvertir las pruebas y, en general, sin haber garantizado todas las etapas de la actuación administrativa.

Contrario a lo que alega el recurrente, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Industria y Comercio garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de **CONDESA**, como se expondrá a continuación.

En efecto, en el artículo cuarto de la Resolución No. 44585 de 2014, modificada por la Resolución No. 74851 de 2014, la Superintendencia impartió a **CONDESA** la instrucción de publicar el aviso de una sanción impuesta por incumplir instrucciones en el marco de una visita administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009. La acreditación de la publicación del aviso debía darse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de dicho acto administrativo. Así las cosas, considerando que el 16 de diciembre de 2014 la Resolución en mención quedó en firme, el plazo para que **CONDESA** realizara y acreditara la publicación del aviso se vencía el 2 de enero de 2015.

Esta Entidad advirtió que **CONDESA** no cumplió lo exigido dentro del término otorgado, razón por la cual le requirió, mediante oficio del día 15 de enero de 2015<sup>12</sup>, enviado por correo electrónico el día 19 de enero de 2015, que remitiera la acreditación de la publicación antes del 23 de enero de 2015<sup>13</sup>. No obstante lo anterior, **CONDESA** no emitió respuesta alguna frente a esta comunicación de apremio.

Así, una vez encontró que **CONDESA** no acreditó la publicación ordenada dentro del término previsto en la Resolución No. 74851 de 2014 y no respondió al oficio de insistencia previamente mencionado, mediante comunicación con radicado 13-196079-31 de fecha 27 de marzo de 2015<sup>14</sup> la Superintendencia de Industria y Comercio le solicitó a **CONDESA** que aportara las explicaciones pertinentes de acuerdo con el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011. Para ello se le otorgó a **CONDESA** un término de diez (10) días hábiles con el fin de que pudiera rendir los descargos correspondientes y aportara o solicitara las pruebas que considerara.

Mediante el escrito radicado con el número 13-196079-00032 radicado el 9 de abril de 2015<sup>15</sup>, **CONDESA** presentó los argumentos de defensa que estimó pertinentes y adjuntó copia de la publicación efectuada el 8 de abril de 2015<sup>16</sup>, es decir, más de tres (3) meses después del vencimiento del plazo establecido. Posteriormente, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió la Resolución No. 18543 de 2015 del 15 de octubre de 2015, decretando pruebas de oficio<sup>17</sup>.

<sup>12</sup> Folio 246 a 249 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>13</sup> Pese a que la Resolución Sancionatoria establece que se dio plazo hasta el 26 de enero de 2015, en el folio 247 es claro que el plazo otorgado para que fuera enviada la acreditación de la publicación vencía el 23 de enero de 2015.

<sup>14</sup> Folios 250 a 252 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 253 y 254 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 255 de la Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 260 y 261 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción

Luego de ello, esta Superintendencia profirió la Resolución Sancionatoria No. 30011 de 30 de mayo de 2017, indicando claramente los hechos probados, la normativa vulnerada y los fundamentos para la imposición de la sanción. Dicha decisión fue debidamente notificada a **CONDESA**, indicándole que en su contra procedía el recurso de reposición, el cual finalmente fue interpuesto por la sancionada.

Estos hechos confirman que la Superintendencia de Industria y Comercio cumplió con lo establecido en el numeral 11 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, en concordancia con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992<sup>18</sup> y el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, confirman que en el presente trámite esta Superintendencia otorgó plenas garantías al debido proceso.

De acuerdo con lo expuesto, el procedimiento llevado a cabo garantizó el derecho al debido proceso, la defensa y presunción de inocencia de **CONDESA**, sociedad que conoció de la imputación que se le realizó, presentó descargos, conoció del acto de pruebas y conoció también de la Resolución Sancionatoria, la cual impugnó ante esta Entidad. Así las cosas, no es válido sostener, como lo hace la recurrente, que existió violación de su debido proceso, a su derecho de defensa a la presunción de inocencia, dado que esta Superintendencia profirió la decisión sancionatoria luego de acreditar su responsabilidad, en el marco de un procedimiento en el que se le garantizó en todo momento su participación, la posibilidad de presentar sus argumentos de defensa, solicitar y aportar pruebas y, en general, controvertir las decisiones adoptadas por la administración.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo el argumento de **CONDESA**.

#### **4.5. Consideraciones del Despacho sobre la supuesta violación del principio de *non bis in ídem***

El investigado manifestó que el hecho de que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga una nueva multa fundamentada en la Resolución No. 44585 de 2015, constituye una violación al principio *non bis in ídem*.

El principio de *non bis in ídem* se encuentra estipulado en el inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece que toda persona tiene derecho a “no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Lo anterior tiene como fin evitar la duplicidad de sanciones, de tal forma que “las personas cuentan con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular, e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates”<sup>19</sup>.

En este caso es preciso aclarar que en la Resolución No. 44585 de 2014, confirmada por la Resolución No. 74851 de 2014, se sancionó una obstrucción a una investigación por no permitir el acceso a la información que reposaba en las oficinas de **CONDESA**. La investigación obstruida pretendía obtener información sobre los procesos de selección en los que **CONDESA** había participado.

En la decisión que se expidió como resultado de la actuación señalada, se impartió una orden particular y concreta (publicación de un aviso dando cuenta de la sanción impuesta), que fue desacatada por **CONDESA**, y es este hecho el que fundamente una nueva actuación administrativa, que es la que actualmente nos ocupa.

Así las cosas, es posible afirmar que las actuaciones y las correspondientes Resoluciones Sancionatorias citadas por **CONDESA** reprocharon conductas claramente diferentes: (i) la Resolución No. 44585 de 2014, confirmada por la Resolución No. 74851 de 2014, sancionó el incumplimiento de instrucciones en el marco de una visita administrativa y la consecuente obstrucción a una investigación; y (ii) Resolución 30011 de 2017 sancionó el incumplimiento de publicar de manera oportuna un aviso de una sanción.

Por ende, no es cierto que se esté castigando a la empresa más de una vez por la misma infracción al mismo bien jurídico, ni mucho menos que esta Superintendencia esté faltando a los principios de legalidad y congruencia. Las infracciones, como quedó demostrado, son totalmente diferentes, pues atienden a causas diversas.

<sup>18</sup> Facultad prevista también en su momento en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992.

<sup>19</sup> Sentencia C-121 de 2012; Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción

#### 4.6. Consideraciones del Despacho sobre el reconocimiento que hizo esta Superintendencia del cumplimiento de la orden de publicación

**CONDESA** afirmó que a pesar de todos los acontecimientos imprevistos presentados y las dudas sobre el incumplimiento de un requisito legal de la resolución sancionatoria (la publicación en la página web), cumplió la orden precitada mediante publicación efectuada en el diario EL HERALDO de Barranquilla del 8 de abril de 2015. Al respecto, resaltó que la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció en el numeral tercero de la Resolución No. 18543 de 2015, por medio de la cual se decretaron pruebas dentro del presente trámite, que **CONDESA** había cumplido con la orden impartida por esta Autoridad. En la misma línea, esta Autoridad acreditó el cumplimiento de la orden impartida en el artículo séptimo de la Resolución Sancionatoria.

En este sentido, el Despacho considera pertinente aclarar que efectivamente **CONDESA** aportó la copia del ejemplar por medio del cual acreditó la publicación realizada en el periódico EL HERALDO<sup>20</sup>, no obstante el Despacho considera que el hecho de que la publicación se haya realizado no quiere decir que el incumplimiento no se haya dado. Como se advirtió anteriormente, la publicación del aviso se realizó el día 8 de abril de 2015, más de tres (3) meses después de que venciera el término para hacerla (2 de enero de 2015).

En otras palabras, pese a que aquí no se desconoce que hubo publicación, lo cierto es que esa publicación fue a todas luces extemporánea. Así las cosas, esa publicación tardía da cuenta de que la orden no se cumplió en los términos impartidos por esta Superintendencia.

Respecto de la supuesta manifestación que realizó esta Superintendencia en el artículo tercero de la Resolución No. 18543 de 2015 y en el artículo séptimo de la Resolución Sancionatoria, este Despacho se permite aclarar que se reconoció que **CONDESA** respondió en el término adecuado al oficio de solicitud de explicaciones, y relacionó el contenido del anexo aportado, sin embargo esto no significa que la respuesta dada por **CONDESA** hubiera sido suficiente para acreditar el cumplimiento oportuno de la obligación de publicación del aviso ya mencionada.

Por lo anterior, no siendo de recibo los argumentos planteados en el recurso de reposición, el Despacho confirmará íntegramente la Resolución No. 30011 del 30 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 30011 del 30 de mayo de 2017, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a **CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.**, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede ningún recurso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 FEB 2018

El Superintendente de Industria y Comercio

  
PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción*

**NOTIFICAR:**

**CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.**

NIT. 800.165.708-6

Carrera 57 No. 68-94

Teléfono: (5) 3684260

Correo electrónico: [condesa@condesagrupo.com](mailto:condesa@condesagrupo.com)

BARRANQUILLA – ATLÁNTICO